

Terminado el plan de estudio por su promoción, se colocará al final de ella y con su misma antigüedad.

5. Los del apartado 6 en la Escala de Complemento o Reserva Naval, en el Arma o Cuerpo correspondiente con la antigüedad de la fecha de alta en el Cuerpo de Mutilados, situándose en el lugar del escalafón que, en consecuencia, le corresponda con arreglo al empleo con el que ingresen.

6. En todo caso y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del referido artículo, los alumnos de los Centros de Enseñanza Militar que procedan del Cuerpo de Suboficiales podrán optar entre ingresar con el empleo que ostenten en las Escalas de los Ejércitos respectivos o hacerlo acogiéndose a lo establecido en el expresado artículo 16 de la Ley y en el presente artículo, según su categoría escolar.

La opción deberá ser ejercida en el momento de solicitar el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

SECCION 4.ª RESIDENCIA

Art. 67. 1. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria tendrá la obligación de residir en territorio español.

2. Excepcionalmente, y en casos muy justificados, el Ministro del Ejército podrá autorizar, con carácter revocable, la residencia en país extranjero, continuando adscrito a la misma Jefatura Provincial.

Art. 68. Para la obtención de pasaporte y permiso militar de salidas temporales al extranjero por dicho personal, regirán las normas establecidas de modo general para el Ejército de Tierra.

Art. 69. 1. El personal del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que ocupe destino tendrá su residencia en la plaza donde radique el Centro donde preste sus servicios

2. Los que no ocupen destino, con independencia de su situación militar, podrán residir en cualquier punto del territorio nacional, quedando adscrito a la Jefatura Provincial que corresponda.

3. Los cambios de residencia que supongan adscripción a otra Jefatura Provincial de Mutilados podrán ser concedidos por la Dirección de Mutilados a petición de los interesados.

En este caso, la Jefatura en que causen baja remitirá, en el plazo de ocho días, a la de la nueva adscripción el expediente y documentación que obre en ella sobre los mismos, debiendo la Jefatura receptora acusar recibo en otro plazo igual.

4. Los cambios de residencia o domicilio que no supongan alteración de adscripción serán comunicados por escrito, obligatoriamente, por los interesados a la Jefatura Provincial de que dependan, dentro de los ocho días siguientes a la realización, incurriendo, en otro caso, en la responsabilidad a que hubiera lugar.

CAPITULO 7

Ascensos

Art. 70. En los términos prevenidos en el artículo 19.1 de la Ley, los Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados de las Escalas Activas de las Fuerzas Armadas, Caballeros Mutilados Absolutos y Permanentes, para obtener por antigüedad cada ascenso efectivo, en los distintos empleos, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Estar bien conceptuado.
- b) Haber cumplido el tiempo mínimo de efectividad señalado de modo general para cada empleo en su Arma o Cuerpo.
- c) Que haya alcanzado el empleo inmediato superior al que ostentaba el de su misma o mayor antigüedad que le preceda inmediatamente en la Escala del Arma o Cuerpo al que pertenezcan.
- d) No haber alcanzado el empleo fijado como límite en las Escalas del Arma o Cuerpo a que pertenezcan.
- e) No haber cumplido la edad que, de no pertenecer al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, hubiera motivado su pase a la situación de retiro fijada para cada empleo de su Arma o Cuerpo, sin inclusión, en su caso, del régimen de prórrogas.

Art. 71. Los Oficiales y Suboficiales de las Escalas de Complemento o Semejantes, Caballeros Mutilados Absolutos y Per-

manentes, para obtener por antigüedad cada ascenso efectivo en los distintos empleos dentro de las mismas, deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Estar bien conceptuados, en la forma que se indica en el artículo siguiente.
- b) Haber cumplido el tiempo mínimo de efectividad señalado de modo general para cada empleo en la Escala Activa de su Arma o Cuerpo.
- c) Que haya ascendido el último de su antigüedad en la Escala Activa o Básica de su Arma o Cuerpo.
- d) No haber alcanzado el empleo fijado como límite en la Escala de Complemento.
- e) No haber cumplido la edad que, de no pertenecer al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, hubiese motivado su pase a la situación de licenciado o retirado, señalada como edad límite de retiro del personal profesional del empleo correspondiente.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

9930

ORDEN de 15 de abril de 1977 por la que se dictan normas para la devolución de ingreso anticipado del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 1976, en los casos que proceda.

Ilustrísimo señor:

La exigencia del ingreso anticipado del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, a cuenta del ejercicio de 1976, dispuesto por el Decreto 822/1976, de 24 de febrero, que tuvo lugar el pasado año al presentarse la declaración correspondiente al ejercicio 1975, puede motivar que se produzcan cantidades a favor del contribuyente, cuando tal ingreso anticipado no pueda ser compensado en todo o en parte en la declaración a presentar en este año por el ejercicio de 1976.

Al efecto, y para que se devuelvan a los interesados tales sumas sin demora,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª Cuando en las declaraciones que se presenten por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondientes al ejercicio de 1976, la liquidación a cuenta que practique el contribuyente arroje cuota negativa o ésta sea por importe inferior al ingreso anticipado a cuenta de dicho ejercicio en el año anterior, las Delegaciones de Hacienda procederán de oficio a instruir las diligencias precisas para devolver sin demora al contribuyente la cuota anticipada o parte de ella que resulte a su favor.

En estos casos, los contribuyentes deberán unir a la declaración del ejercicio 1976 el justificante del ingreso anticipado a cuenta del mismo en el año anterior. Si al publicarse esta Orden hubieren presentado ya la declaración, los contribuyentes aportarán a la Delegación de Hacienda los mencionados justificantes, para unirlos a sus respectivas declaraciones.

2.ª En los casos de contribuyentes que no resulten obligados a declarar por el ejercicio de 1976, los interesados deberán solicitar de las Delegaciones de Hacienda de su jurisdicción las devoluciones que procedan, según lo dispuesto en el número anterior, acompañando a sus escritos el oportuno justificante del ingreso anticipado.

3.ª Tratándose de contribuyentes fallecidos en el año 1976, los derechos y obligaciones a que se refieren las normas anteriores les incumbirán a los herederos o causahabientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.